



Centro de Información Jurídica Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: "RETENCIÓN DE DOCUMENTOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA
CONSTITUCIONAL"

ÍNDICE:

1. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 13131 de las nueve horas con veintidós minutos del veintiuno de diciembre del dos mil uno.
2. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 313-90 las diez horas quince minutos del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa.
3. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 266-90 las dieciséis horas cincuenta minutos del nueve de marzo de mil novecientos noventa.

Resumen: Se estipula sobre el hecho una serie de sentencias donde la sala constitucional, da su opinión sobre esto, aclarando así la situación suscitada.



Centro de Información Jurídica Línea





Centro de Información Jurídica Línea



DESARROLLO

1. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 13131 de las nueve horas con veintidós minutos del veintiuno de diciembre del dos mil uno.

"II.- Esta Sala ya ha tenido oportunidad de analizar este tema, sea la posibilidad de la Administración de exigir -por razones de seguridad- a los particulares que se deposite la cédula de identidad u otro documento de identidad, mientras se encuentren dentro de las dependencias públicas. En este sentido, en la resolución número 2000-3582 las catorce horas y cincuenta y dos minutos del dos de marzo del mil -en lo que interesa- se indicó:

"III.- Sobre la situación jurídica.- De conformidad con el cuadro fáctico expuesto en el considerando anterior, en la acción de amparo que nos ocupa se impugnan dos actos administrativos. En primer término, la directriz emitida por la Dirección General de Aduanas el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, que ordena la retención de los documentos de identidad de todas aquellas personas que ingresen a la institución, mientras se encuentren dentro del edificio correspondiente. En segundo término, la aplicación de ésta directriz en perjuicio del amparado, verificada el veinticuatro de febrero pasado, cuando el Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección General de Aduanas impidió el ingreso del amparado a la institución debido a que éste último se negó a entregar su documento de identidad y afirmó que la retención de tal documento era contraria al ordenamiento jurídico. De previo a determinar si los actos administrativos impugnados contradicen el Derecho de la Constitución, corresponde desarrollar algunos aspectos de relevancia sobre los principios de libertad, legalidad, razonabilidad y la libertad de acceso a los departamentos administrativos.

IV.- Principios de libertad, legalidad y razonabilidad. El artículo 28 de la Constitución Política establece, en lo conducente: "Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no



Línea

infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley". Del primer párrafo del texto transcrito es posible derivar el "**principio de libertad**", según el cual para el ser humano "todo lo que no está prohibido está permitido". Este principio general de libertad, armonizado con lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma en cuestión, nos permite construir además la noción del "sistema de libertad", que establece no sólo la posibilidad de que el ser humano pueda hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad. Por el contrario, las acciones públicas, éstas se encuentran limitadas por el "**principio de legalidad**" reconocido por el artículo 11 de la Constitución Política, según el cual para el funcionario público "todo lo que no está permitido está prohibido". De manera que el modelo de Estado costarricense postula una forma especial de sujeción de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, pues sólo pueden dictar aquellos actos jurídicos y realizar aquellas conductas materiales que estén expresa o implícitamente autorizados por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, los principios de libertad y legalidad no son los únicos límites de actuación que el Derecho de la Constitución impone a los órganos del Estado frente a los particulares. Como lo ha desarrollado la Sala en reiterados pronunciamientos, el "**principio de razonabilidad**" o debido proceso sustantivo también constituye una exigencia fundamental para la Administración Pública, de manera que sus actos deberán ajustarse a los elementos que integran este principio, a saber, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad se traduce como la adecuación del medio al fin, es decir, que la norma debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido. La necesidad se refiere a la índole o magnitud de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho o libertad, de manera que entre una variedad de medios posibles el elegido debe ser aquel que represente una limitación menor. La proporcionalidad significa que, aunque el medio elegido sea el que represente una limitación menor, esta limitación debe ser proporcionada, es decir, no podrá ser de tal magnitud que implique vaciar de su contenido mínimo esencial el derecho o libertad en cuestión.



Centro de Información Jurídica Línea



V.- Libertad de acceso a los departamentos públicos. El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la Administración por particulares, cuya confidencialidad se encuentre constitucional o legalmente protegida. Por otra parte, el derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse a cualquier funcionario público o entidad oficial, con el fin de exponer un asunto de su interés o formular una petición; esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta resolución. De esta manera, si todo ciudadano tiene la facultad de dirigirse por escrito a los órganos públicos, a fin de que éstos le informen o resuelvan asuntos de su interés, la Administración Pública necesariamente estará en la obligación de contestarle fundadamente dentro de un plazo determinado. Lo anterior no implica, desde luego, que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del petente, pues lo que se trata de garantizar es que el administrado obtenga la información correspondiente lo antes posible y conozca cuál es el criterio del funcionario público, a fin de que pueda eventualmente interponer las acciones administrativas o judiciales que correspondan, si el acto le depara algún perjuicio."

2. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 313-90 las diez horas quince minutos del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa.

".- En criterio de la Sala, el Colegio recurrido se colocó en una situación de hecho, respecto del recurrente, claramente contemplada por el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y, aprovechando el valor de los documentos en donde constan las calificaciones o notas de los menores estudiantes, las retuvo con ánimo de forzar el pago de la deuda que el padre de éstos tenía con la entidad educativa. En criterio de la Sala, también, ese aprovechamiento o ventaja que se tomó el Colegio fue desproporcionado, pues sin soslayar que existe una



Centro de Información Jurídica Línea



deuda (de la cantidad que fuere) por parte del padre de los educandos, lo cierto es que la retención reclamada producía o podría producir efectos independientes, respecto de los perjudicados de mayor trascendencia o entidad que los causados con la deuda insoluta.”

3. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 266-90 las dieciséis horas cincuenta minutos del nueve de marzo de mil novecientos noventa.

“La retención indebida del pasaporte del recurrente -pues no hay ley ni reglamento que lo disponga ni justifique- , que lo privó de su libertad de tránsito al no poder abandonar el país y permanecer indocumentado en él, deviene de la actividad arbitraria en ese sentido de la jefatura del Departamento de Extranjeros. Sin embargo como la recurrida no fue la que estuvo a cargo del procedimiento la Sala opta por no condenarla al pago de daños, perjuicios y costas, pero le advierte por su ejercicio actual del cargo, no incurrir en hechos como los que motivaron el recurso.”